



Dirección General de Calidad Ambiental

***Plan Integral de Residuos de
la Comunitat Valenciana***

***DOCUMENTO DE ORDENACIÓN
VINCULANTE***



ÍNDICE

PREÁMBULO.....	1
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO.....	4
ARTÍCULO 2. NATURALEZA.....	5
ARTÍCULO 3. EFECTOS.....	5
ARTÍCULO 4. VIGENCIA.....	6
ARTÍCULO 5. ÁMBITO MATERIAL.....	6
ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS BÁSICOS EN LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS.....	9
ARTÍCULO 7. JERARQUIA DE LAS OPCIONES DE GESTION DE RESIDUOS.....	11
ARTÍCULO 8. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE RESIDUO.....	12
ARTÍCULO 9. INCORPORACIÓN DE REQUISITOS Y CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES A INCLUIR EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS QUE RIJAN LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT.....	14
ARTÍCULO 10. RECOGIDA Y ALMACENAMIENTO COMO ACTIVIDAD DE GESTIÓN.....	16
ARTÍCULO 11. MEMORIAS ANUALES DE GESTORES DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.....	17
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS.....	18
ARTÍCULO 12. DETERMINACIONES URBANISTICAS PARA LAS INSTALACIONES DE GESTION.....	18
ARTÍCULO 13. RESERVA DE ZONAS CONSIDERADAS APTAS POR LOS PLANES ZONALES.....	18
ARTÍCULO 14. ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE INFLUENCIA.....	18



ARTÍCULO 15. REVISIÓN DE LA NOMENCLATURA DE PLANES ZONALES Y ÁREA DE GESTIÓN.....	19
ARTÍCULO 16. ADSCRIPCIÓN DE MUNICIPIOS A OTROS PLANES ZONALES.....	20
ARTÍCULO 17. INSTALACIONES DE VALORIZACIÓN DE RESIDUOS URBANOS, INCLUIDA LA VALORIZACIÓN ENERGÉTICA.....	20
ARTÍCULO 18. COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE CONSORCIOS.....	21
ARTÍCULO 19. SISTEMA IMPOSITIVO ESPECÍFICO PARA LA GESTION DE RESIDUOS URBANOS.....	23
ARTÍCULO 20. ECOPARQUES.....	25
ARTÍCULO 21. BIORRESIDUOS.....	27
CAPÍTULO III. DISPOSICIONES RELATIVAS A RESIDUOS INDUSTRIALES.....	28
ARTÍCULO 22. INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES.....	28
ARTÍCULO 23. CENTROS DE TRANSFERENCIA EN POLÍGONOS INDUSTRIALES.....	28
ARTÍCULO 24. PLANES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RESIDUOS.....	29
CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A RESIDUOS ESPECÍFICOS.....	30
ARTÍCULO 25. RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.....	30
ARTÍCULO 26. VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL.....	31
ARTÍCULO 27. ACEITES INDUSTRIALES USADOS.....	31
ARTÍCULO 28. RESIDUOS SANITARIOS.....	32
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	32
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	33
DISPOSICION FINAL.....	34
ANEXOS.....	35



PREÁMBULO

El artículo 45 de la Constitución Española establece un mandato global de protección del medio ambiente, conforme al cual los poderes públicos han de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

De acuerdo con el artículo 32.6 del Estatut d' Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, corresponde a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa básica en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalitat para establecer normas adicionales de protección. Asimismo, en materia de ordenación del territorio, el artículo 49.9 del Estatut d' Autonomía atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva.

En este marco normativo, la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, de conformidad con la normativa básica estatal, concreta las competencias que ostenta la Generalitat, tanto sobre el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos, como en lo relativo a la coordinación mediante los diferentes planes autonómicos de residuos de todas las actuaciones que se desarrollen en esta materia, partiendo del principio general de coordinación de competencias entre la Generalitat y las administraciones locales valencianas en orden a realizar una planificación concertada y eficaz.

La Ley dedica su Título II a la planificación, ordenando que las actividades de gestión de residuos, tanto públicas como privadas, se ejecuten conforme a los planes de residuos aprobados por las administraciones públicas competentes. La planificación de la gestión de los residuos por la Generalitat persigue la coordinación entre las diferentes administraciones públicas con competencias en este ámbito, para lograr, entre otros objetivos, la determinación y distribución en el territorio del conjunto de instalaciones de gestión necesarias para garantizar los principios de autosuficiencia y proximidad en la gestión de residuos generados en la Comunitat Valenciana.

Como exponente de los instrumentos de planificación contemplados en la citada Ley, el Plan Integral de Residuos se erige en el instrumento director y coordinador de todas las actuaciones que se realicen en la Comunitat Valenciana en materia de gestión de residuos.

Así, la Comunitat Valenciana cuenta desde 1997 con un Plan Integral de Residuos (en adelante PIR97), aprobado por Decreto 317/1997, de 24 de diciembre, del Gobierno Valenciano y modificado por el Decreto 32/1999, de 2 de marzo, del Gobierno Valenciano, que ha venido a establecer las pautas y criterios a seguir con el objetivo de lograr una gestión integral y coordinada de los residuos, y que se ha materializado principalmente en la aprobación de los distintos planes zonales previstos.



Las diversas cuestiones asociadas a su ejecución, la necesaria adaptación al marco europeo derivado fundamentalmente de la Directiva 2006/12/CE¹, de 5 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los residuos y la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos por la que se derogan determinadas Directivas², entre ellas la Directiva 2006/12/CE, requieren la reformulación o revisión del mencionado Plan.

Partiendo de ello, el PIRCV redefine, revisa y actualiza los objetivos y acciones que se han considerado necesarios para su adaptación a una situación en continua evolución, constituyendo la estrategia a seguir en materia de residuos en la Comunitat Valenciana.

Dicha estrategia se enmarca en los principios establecidos en el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente³, que exhorta a que se desarrolle o revise la legislación sobre residuos, lo que incluye la distinción entre residuos y no residuos y el desarrollo de medidas de prevención y gestión de residuos, así como en la tendencia marcada por la reciente Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas⁴, conforme a la cual la reciente la política en materia de residuos debe tener también por objeto reducir el uso de recursos y favorecer la aplicación práctica de la jerarquía de residuos.

De acuerdo con la citada Directiva 2008/98/CE, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma antes del 12 de diciembre de 2010.

A partir del 12 de diciembre de 2010 quedan derogadas la Directiva 75/439/CEE, del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados, la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos y la Directiva 2006/12/CE, de 5 de abril, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los residuos. Hasta dicha fecha continúan, por tanto, aplicándose dichas Directivas, con las modificaciones efectuadas por la nueva Directiva 2008/98/CE.

Esta última Directiva dispone también la obligatoriedad de los estados miembros de elaborar, a más tardar el 12 de diciembre de 2013, programas de prevención de residuos. El escenario previsto en el PIRCV, abarcando el período 2009-2013, permitirá la formulación por la Generalitat de tales programas, mediante el análisis de los datos relativos a dicho período a través de los objetivos, medidas e indicadores contempladas en el PIRCV.

¹ DO L 114 de 27.4.2006

² DO L 312 de 22.11.2008

³ Decisión nº 1600/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002 (DO L 242 de 10.9.2002)

⁴ DO L 312 de 22.11.2008



Desde un punto de vista estructural, el artículo 26 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana exige que el Plan Integral de Residuos contenga, como mínimo, una serie de documentos.

Entre ellos, la Ley exige un documento de ordenación normativa y vinculante, materializado en el presente documento, y en el que se establecen las disposiciones de carácter general y de naturaleza reglamentaria que han de regir las actuaciones públicas o privadas en materia de residuos.



CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO

El presente documento tiene como objeto establecer las disposiciones de carácter general y vinculantes necesarias para la ordenación material y territorial de las actividades de gestión de residuos en la Comunitat Valenciana, con el fin de hacer efectivas las previsiones de planificación contenidas en el PIRCV, y posibilitar el cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo y en la propia Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana, y la posterior normativa comunitaria en materia de residuos. Asimismo, se establecen las disposiciones especiales sobre residuos específicos que se consideran necesarias.

Contempla igualmente medidas y prescripciones técnicas de obligado cumplimiento necesarias para implementar las previstas en el documento de ordenación no vinculante, en orden a alcanzar los objetivos fundamentales previstos en la gestión de los residuos, tales como las normas técnicas necesarias para garantizar la adecuada gestión de los residuos, y la previsión de una red de instalaciones de gestión de residuos que posibilite la autosuficiencia en el tratamiento de los residuos generados en la Comunitat Valenciana, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y la necesidad de instalaciones especializadas para determinado tipo de residuos.

Todo ello de acuerdo con su naturaleza y efectos contemplados en los artículos siguientes.



ARTÍCULO 2. NATURALEZA

En cuanto documento integrante del PIRCV, participa de su naturaleza de Plan de Acción Territorial de carácter sectorial, elaborado, formulado, tramitado y aprobado conforme a lo establecido en la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, tal como prevé el artículo 27 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana, y en base a las determinaciones establecidas en el artículo 28 de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

Ostenta, por tanto, carácter normativo. Las determinaciones contenidas en el presente documento tienen naturaleza reglamentaria, establecidas en desarrollo de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana. Constituyen prescripciones de ordenación, tanto en lo referente al régimen aplicable a las actividades de gestión de residuos, como en lo relativo a la planificación territorial para posibilitar el cumplimiento de los objetivos previstos.

ARTÍCULO 3. EFECTOS

Según los artículos 39 y 40 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana, las determinaciones contenidas en el PIRCV y en los planes zonales vinculan a los distintos instrumentos de ordenación urbanística y son de obligado cumplimiento tanto para las entidades públicas como para las entidades privadas.

Tales determinaciones vinculan a los distintos instrumentos de ordenación urbanística y de planificación territorial y sectorial, constituyendo prescripciones obligatorias para entidades públicas y privadas en cuanto a las actividades de gestión de residuos y otras actuaciones, planes o programas sectoriales en la materia.

La autorización de las instalaciones de gestión de residuos, así como las actividades tanto públicas como privadas de gestión de residuos se adecuarán a lo establecido en el PIRCV, y específicamente a las prescripciones contempladas en el presente documento.



ARTÍCULO 4. VIGENCIA

El presente documento, en cuanto parte integrante del PIRCV, tiene vigencia indefinida, conforme al artículo 47 de la Ley 4/2004, sin perjuicio de la evaluación y revisión sexenal establecida para los planes y programas de gestión de residuos por el artículo 14.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados.

En cualquier caso, será posible su modificación a fin de adecuar sus determinaciones normativas a la normativa sectorial aplicable en materia de residuos.

ARTÍCULO 5. ÁMBITO MATERIAL

5.1. El presente documento de ordenación, elaborado en el marco del PIRCV, opera con carácter vinculante y normativo respecto a todos los residuos generados o gestionados en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 3.a) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados:

“Cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar”.

5.2. En concreto, partiendo de la definición expuesta, y siguiendo la estructura del PIRCV, comprende las disposiciones normativas y vinculantes de los siguientes residuos clasificados principalmente en atención a su origen:

- Residuos urbanos o municipales, incluyéndose en el PIRCV con esta denominación todos aquellos residuos que, comprendidos en las nuevas categorías de “residuos domésticos” y “residuos comerciales” definidas por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (artículo 3 apartados b y c), son gestionados por las entidades locales.
- Residuos industriales, conforme a la definición que de estos efectúa el artículo 3 apartado d) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
- Residuos específicos:
 - Residuos de construcción y demolición (RCD)
 - Vehículos al final de su vida útil (VFU)
 - Neumáticos fuera de uso (NFU)



- Aceites industriales usados
- Residuos de aparatos que contengan policlorobifenilos (PCB)
- Residuos de pilas y acumuladores
- Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)
- Residuos de envases y envases usados
- Suelos contaminados
- Residuos sanitarios
- Residuos agropecuarios
- Lodos de depuración

5.3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana, el artículo 2 de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, y el artículo 2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, quedan excluidos del ámbito de aplicación del PIRCV y del presente documento los siguientes:

- α) Las emisiones a la atmósfera, reguladas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como el dióxido de carbono capturado y transportado con fines de almacenamiento geológico y efectivamente almacenado en formaciones geológicas de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono. Tampoco se aplicará al almacenamiento geológico de dióxido de carbono realizado con fines de investigación, desarrollo o experimentación de nuevos productos y procesos siempre que la capacidad prevista de almacenamiento sea inferior a 100 kilo toneladas.
- β) Los suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados durante las actividades de construcción cuando se tenga la certeza de que estos materiales se utilizarán con fines de construcción en su estado natural en el lugar u obra donde fueron extraídos.
- γ) Los residuos radiactivos.
- δ) Los explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos desclasificados, así como residuos de materias primas peligrosas o de productos explosivos utilizados en la fabricación de los anteriores, regulados en el Reglamento de Explosivos aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- ε) Las materias fecales, si no están contempladas en el Reglamento CE nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de



2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento CE n° 1774/2002, paja y otro material natural, agrícola o silvícola, no peligroso, utilizado en la agricultura, en la silvicultura o en la producción de energía a base de esta biomasa, mediante procedimientos o métodos que no dañen el medio ambiente o pongan en peligro la salud humana.

De acuerdo con ello, para el supuesto de materias fecales contempladas en el Reglamento CE n° 1069/2009 (Reglamento SANDACH), se aplicará lo dispuesto en este Reglamento y, por tanto, únicamente se aplicará la normativa de residuos cuando se destinen a incineración, vertederos, o sea utilizadas en una planta de biogás o de compostaje.

5.4. De conformidad con los preceptos citados en el apartado anterior, en la medida en que ya está cubierto por otra normativa, quedan excluidas de la normativa en materia de residuos y, por ende, del alcance del PIRCV y del presente documento, las siguientes materias, aplicándose la normativa de residuos únicamente con carácter supletorio:

ⓈⓈ Las aguas residuales.

ⓈⓈ Los subproductos animales, incluidos los productos transformados cubiertos por el Reglamento CE n° 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento CE n° 1774/2002.

No se incluyen en esta excepción, y por tanto se regularán por la normativa de residuos, los subproductos animales y sus productos derivados, cuando se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de biogás o de compostaje.

ⓈⓈ Los cadáveres de animales que hayan muerto de forma diferente al sacrificio, incluidos los que han sido muertos con el fin de erradicar epizootias, y que son eliminados con arreglo al Reglamento CE n° 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009.

ⓈⓈ Los residuos resultantes de la prospección, extracción, valorización, eliminación y almacenamiento de recursos minerales, así como la explotación de canteras cubiertos por la Directiva 2006/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y en el ámbito estatal por el Real Decreto 975/2009, de



12 de junio, sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Sin perjuicio de las obligaciones impuestas en virtud de la normativa específica aplicable en materia de aguas, se excluyen del ámbito de aplicación los sedimentos reubicados en el interior de las aguas superficiales a efectos de gestión de las aguas y de las vías navegables, de prevención de las inundaciones o de mitigación de los efectos de las inundaciones y de las sequías, o de creación de nuevas superficies de terreno, si se demuestra que dichos sedimentos son no peligrosos.

Los suelos contaminados cuentan con disposiciones específicas en el título V de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, así como en el Título IV de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS BÁSICOS EN LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

Constituyen principios básicos establecidos en la normativa europea, estatal y autonómica vigente en materia de residuos los siguientes:

- *Principio de autosuficiencia*: creación de una red integrada de instalaciones de gestión de residuos que permita a la Comunitat Valenciana ser autosuficiente en materia de tratamiento de aquellos residuos para los que existe la masa crítica que lo justifique.
- *Principio de proximidad*: tratamiento de los residuos en las instalaciones adecuadas más próximas al lugar de su producción, evitando movimientos innecesarios.
- *Principio "quien contamina paga"*: internalización de los costes ambientales por parte de los agentes económicos como responsables primeros de la producción de residuos y de su introducción en el medio ambiente. De acuerdo con este principio, los costes de gestión de los residuos recaen sobre el poseedor de los residuos o el productor del producto del que proceden los residuos.
- *Principio de subsidiariedad*: intervención de la Generalitat sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados por los agentes involucrados.
- *Principio de la responsabilidad compartida*: concertación y colaboración de todos los agentes, Administración Autonómica, Corporaciones Locales, empresas públicas



y privadas y ciudadanos, para la solución de los problemas planteados en la producción y gestión de los residuos.

- *Principio de prevención*: limitación en la generación de residuos en el propio origen, animando a las empresas productoras y a los consumidores a preferir productos y servicios que generen menos residuos.
- *Principio de cautela o de precaución*: adopción de medidas de protección que reduzcan la posibilidad de riesgos o amenazas al medio ambiente, a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que realmente ocurran.
- *Principio de acceso a la información medioambiental*: efectividad del derecho de los ciudadanos a obtener información medioambiental en las condiciones establecidas en la normativa vigente.
- *Fomento del desarrollo sostenible*: adopción de medidas en favor del uso prudente de los recursos naturales y la protección del ecosistema, incluyendo el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, la protección hidrológica,..., junto con la prosperidad económica y un desarrollo social equilibrado en aras de fomentar un desarrollo sostenible.
- *Lucha contra el cambio climático*: contribución al objetivo a largo plazo de estabilizar las concentraciones en la atmósfera de gases de efecto invernadero en un nivel que impida la interferencia antropogénica peligrosa en el sistema climático.
- *Protección de la salud ambiental y humana*: contribución a un alto nivel de calidad de vida y bienestar social para los ciudadanos, proporcionando un medio ambiente en el que los niveles de contaminación no tengan efectos perjudiciales sobre la salud humana y el medio ambiente.
- *Eficiencia en los recursos*: asegurar modelos de producción y consumo más sostenibles, disociando de este modo el uso de los recursos y la generación de residuos y la tasa de crecimiento económico, y para garantizar que el consumo de los recursos tanto renovables como no renovables no exceda la capacidad de absorción del medio ambiente.
- *Minimización de la afección al paisaje*: desarrollo de las actividades de gestión de los residuos de forma que sean compatibles con los valores paisajísticos y se contribuya a su preservación.
- *Principio de responsabilidad ampliada del productor*: garantizar que cualquier persona física o jurídica que desarrolle, fabrique, procese, trate, venda o importe productos de forma profesional (el productor del producto) vea ampliada su responsabilidad de productor.



ARTÍCULO 7. JERARQUIA DE LAS OPCIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS

7.1. La estrategia comunitaria de gestión de residuos (*Resolución del Consejo de 24 de febrero de 1997 sobre una estrategia comunitaria de gestión de residuos (DO C 76 de 11.3.1997)*), determina que la prevención de residuos debe constituir la primera prioridad de la gestión de residuos, y que debe preferirse la reutilización y el reciclado a la valorización y eliminación de residuos.

Dicha estrategia se confirma con la normativa europea más reciente en materia de residuos, actualmente en la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, y conforme a la cual, en la prevención y tratamiento de residuos se seguirá la siguiente jerarquía con el orden de prioridades que a continuación se establece:

1. Prevención: medidas adoptadas antes de que una sustancia, material o producto se haya convertido en residuo, para reducir:
 - α) la cantidad de residuo, incluso mediante la reutilización de los productos o el alargamiento de la vida útil de los productos
 - β) los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana de la generación de residuos, o
 - χ) el contenido de sustancias nocivas en materiales y productos.
2. Preparación para la reutilización: consistente en la comprobación, limpieza o reparación, mediante la cual productos o componentes de productos que se hayan convertido en residuos se preparan para que puedan reutilizarse sin ninguna otra transformación previa.
3. Reciclado: toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad. Incluye la transformación del material orgánico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno.
4. Otro tipo de valorización: por ejemplo la valorización energética. En general, cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales que de otro modo se habrían utilizado



para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función, en la instalación o en la economía en general. Además de la utilización principal como combustible u otro modo de producir energía, constituyen operaciones de valorización las contempladas en el Anexo II de la nueva Directiva, tales como la recuperación o regeneración de disolventes, el reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica), el reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas, la regeneración u otro nuevo empleo de aceites, etc.

5. Eliminación: cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía. El Anexo I de la nueva Directiva contempla igualmente una relación no exhaustiva de las operaciones de eliminación.

7.2. Determinados flujos de residuos podrán ser apartados de la jerarquía de residuos establecida cuando esté justificado por motivos de factibilidad técnica, viabilidad económica y protección del medio ambiente, y, en particular, por un enfoque del ciclo de vida sobre los impactos globales de la generación y gestión de dichos residuos.

ARTÍCULO 8. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE RESIDUO

8.1. A fin de delimitar el concepto de residuo, conforme a lo establecido para los subproductos en la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, únicamente podrá considerarse que no es residuo si se cumplen las siguientes condiciones:

- es seguro que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente
- la sustancia u objeto puede utilizarse directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial normal
- la sustancia u objeto se produce como parte integrante de un proceso de producción
- el uso ulterior es legal, es decir la sustancia u objeto cumple todos los requisitos pertinentes para la aplicación específica relativos a los productos y a la protección del medio ambiente y de la salud, y no producirá impactos generales adversos para el medio ambiente o la salud humana.

En consecuencia, los productos o sustancias que cumplan dichas condiciones acumulativas, no tienen la consideración de residuos. De acuerdo con la Directiva citada,



basándose en dichas condiciones, se posibilita la adopción de medidas para determinar los criterios que deberán cumplir las sustancias u objetos específicos para ser considerados como subproductos y no como residuos. Dichas medidas han de ser adoptadas en primera instancia a nivel comunitario.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados transpone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/98/CE y recoge las mencionadas condiciones en su artículo 4 "Subproductos". Asimismo, dispone que la Comisión de coordinación en materia de residuos evaluará la consideración de estas sustancias u objetos como subproductos, teniendo en cuenta lo establecido en su caso al respecto para el ámbito de la Unión Europea, y propondrá su aprobación al Ministerio competente en medio ambiente que dictará la orden ministerial correspondiente.

8.2. De conformidad igualmente con lo establecido en la Directiva citada, determinados residuos específicos dejarán de ser residuos, en el sentido en que se definen en dicha Directiva, cuando hayan sido sometidos a una operación de valorización, incluido el reciclado, y cumplan los criterios específicos que se elaboren con arreglo a las condiciones siguientes:

- La sustancia u objeto se usa normalmente para finalidades específicas
- existe un mercado o una demanda para dicha sustancia u objeto
- la sustancia u objeto satisface los requisitos técnicos para finalidades específicas y cumple la legislación existente y las normas aplicables a los productos
- el uso de la sustancia u objeto no generará impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud.

La determinación del fin de la condición de residuos viene referida por la Directiva a determinados residuos que cumplan criterios específicos que se elaboren al efecto con arreglo a las condiciones citadas y que, de acuerdo con la Directiva, han de ser adoptados en primera instancia a escala comunitaria.

Al igual que se ha señalado a propósito del apartado 8.1, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados recoge las mencionadas condiciones en su artículo 5 "Fin de la condición de residuo", y establece que "Por orden del Ministerio competente en medio ambiente se podrán establecer los criterios específicos que determinados tipos de residuos, que hayan sido sometidos a una operación de valorización, deberán cumplir para que puedan dejar de ser considerados como tales,... En la elaboración de esta orden se tendrá en cuenta el estudio previo que realizará la Comisión de coordinación en materia de residuos, que analizará lo establecido en su caso por la Unión Europea, la jurisprudencia aplicable, los principios de precaución y prevención, los eventuales impactos nocivos del material resultante y, cuando sea necesario, la procedencia de incluir valores límite para las sustancias contaminantes".



ARTÍCULO 9. INCORPORACIÓN DE REQUISITOS Y CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES A INCLUIR EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS QUE RIJAN LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT.

El artículo 26 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, establecía que las Administraciones promoverán el uso de materiales reutilizables, reciclables y valorizables, así como el de productos fabricados con material reciclado que cumplan las especificaciones técnicas requeridas en el marco de la contratación pública.

El Anexo IV de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, contempla entre los ejemplos de medidas de prevención de residuos contempladas por el artículo 29, que pueden afectar a la fase de consumo y uso, *“en relación con las compras del sector público y las empresas, la integración de criterios medioambientales y de prevención de residuos en los concursos y contratos, de acuerdo con el manual sobre la contratación pública con criterios medioambientales publicado por la Comisión el 29 de octubre de 2004”*.

La nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, establece igualmente en su artículo 16 que las administraciones públicas promoverán en el marco de contratación de las compras públicas el uso de productos reutilizables y de materiales fácilmente reciclables, así como de productos fabricados con materiales procedentes de residuos, cuya calidad cumpla con las especificaciones técnicas requeridas.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana, incluye entre sus principios generales la referencia al fomento del uso de productos regenerados o elaborados total o parcialmente con materiales reciclados.

En el ámbito normativo en materia de contratación pública, la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios incluye entre sus principios fundamentales la aplicación de criterios objetivos en los procedimientos de licitación y adjudicación, posibilitando que la protección medioambiental pueda integrarse en las prescripciones técnicas relativas a las características de las obras, suministros o servicios objeto de los contratos (artículo 23), que puedan exigirse condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, entre ellas las referidas a consideraciones de tipo medioambiental (artículo 26), así como la presentación de certificados acreditativos del cumplimiento de normas de gestión medioambiental (artículo 50), y también que, en determinados casos, se pueda integrar el objetivo de protección del medio ambiente en los criterios de adjudicación del contrato (artículo 53).



La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/18/CE, e introdujo modificaciones en diversos ámbitos, entre ellos la integración de los aspectos medioambientales en la contratación pública. Siguiendo dicha línea, el actual Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, contempla la posibilidad de incluir para la acreditación de la solvencia técnica en los contratos las medidas de gestión medioambiental que podrá aplicar el empresario (artículo 76 y siguientes), la de exigir en los contratos sujetos a una regulación armonizada la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental (artículo 81), la inclusión de características medioambientales en las prescripciones técnicas (artículo 117), el establecimiento de condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, que podrán referirse en especial a consideraciones medioambientales, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato (artículo 118), así como la inclusión para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa de criterios directamente vinculados al objeto del contrato, entre ellos las características medioambientales (artículo 150).

De acuerdo con la normativa citada, en los contratos administrativos que celebre la Administración de la Generalitat, se exigirá entre los medios para acreditar la solvencia técnica del contratista, en los pliegos de cláusulas administrativas y siempre que la naturaleza del contrato lo permita, uno o varios de los siguientes:

- Documento que certifique la asunción por parte de la empresa de buenas prácticas de gestión ambiental, ya sea por tener implantado un sistema de gestión ambiental de acuerdo con el Reglamento (CE) 761/2001, de 19 de marzo de 2001, o un sistema de gestión establecido en la norma internacional ISO 14001 u otra equivalente.
- Documento acreditativo de una determinada experiencia previa o especialización en materias medioambientales, en aquellos casos en que el contrato requiera conocimientos técnicos especiales en el ámbito del medio ambiente, sin perjuicio de las restantes titulaciones o experiencia que se exijan.

En los pliegos de cláusulas administrativas particulares y, en su caso, en los modelos tipo de dichos pliegos que se elaboren para la adjudicación de contratos, se incorporarán como criterios medioambientales de carácter objetivo, siempre que sea posible por la naturaleza del contrato y/o técnicamente viable, los siguientes criterios de valoración en la adjudicación:

- empleo de productos o uso de materiales reutilizados y/o valorizados, reutilizables y/o valorizables
- empleo de productos o uso de materiales que no generen residuos peligrosos o que generen residuos de menor peligrosidad o en menor cantidad



- utilización de áridos reciclados
- utilización de compost de residuos urbanos
- empleo de mezclas de polvo de caucho procedente del reciclado de neumáticos fuera de uso
- utilización de plásticos, vidrio, papel/cartón y otros materiales procedentes de la valorización de envases recogidos selectivamente
- en general, el uso de materiales procedentes de procesos de valorización de residuos.

ARTÍCULO 10. RECOGIDA Y ALMACENAMIENTO COMO ACTIVIDAD DE GESTIÓN

De conformidad con la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, ha de distinguirse claramente el almacenamiento inicial de los residuos a la espera de su recogida (efectuado por los productores de residuos), del almacenamiento inicial de los residuos en el ámbito de la definición de recogida, entendiéndose ésta como operación de gestión de residuos consistente en juntar residuos, incluida su clasificación y almacenamiento iniciales con el objeto de transportarlos posteriormente a una instalación de tratamiento de residuos.

En este sentido, se entenderá por centro de recogida y almacenamiento de residuos, como instalación de gestión, aquella donde se lleva a cabo el agrupamiento, almacenamiento y/o acondicionamiento de los residuos con la finalidad de actuar como centros de regulación de flujo de residuos para su transporte posterior a una instalación autorizada para la valorización o eliminación de éstos.

A este respecto, en el ámbito de la gestión, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, define la "recogida" como la operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento.



ARTÍCULO 11. MEMORIAS ANUALES DE GESTORES DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana, los gestores autorizados de residuos no peligrosos que realicen operaciones de valorización y eliminación de los mismos deberán llevar *“un registro documental en el que se harán constar la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, método de valorización o eliminación de los residuos gestionados. Dicho registro estará a disposición de la Conselleria competente en materia de medio ambiente, debiendo remitir resúmenes anuales en la forma y con el contenido que se determine reglamentariamente”*.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, establece en su artículo 40 la obligación de las personas físicas o jurídicas registradas de disponer de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos, inscribiéndose también, cuando proceda, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En su artículo 41 establece para las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido una autorización la obligación de enviar anualmente a las Comunidades Autónomas y, en su caso, a las Entidades Locales competentes, una memoria resumen de la información contenida en el Archivo cronológico con el contenido que figura en el anexo XII, obligación que se establece tanto para residuos peligrosos como no peligrosos.

De acuerdo con lo anterior, los gestores autorizados deberán presentar ante la Conselleria competente en materia de medio ambiente, antes del 1 de marzo, una memoria anual referida a los residuos gestionados en el año inmediato anterior.

El contenido será inicialmente el contemplado en el anexo XII de de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, si bien mediante Orden de la conselleria competente en materia de medio ambiente podrá desarrollarse su contenido y formalización.

Como norma adicional de protección, el órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, podrá exigir, mediante Orden, la presentación de memorias anuales de actividad a los gestores de residuos no sujetos a autorización.

La presentación y remisión de información podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en materia de registros administrativos por la legislación vigente, contenida fundamentalmente con carácter general en la Ley 30/1992 de 26 de junio, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y, en el ámbito autonómico, en la Ley 3/2010, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.



CAPÍTULO II. DISPOSICIONES RELATIVAS A RESIDUOS URBANOS

ARTÍCULO 12. DETERMINACIONES URBANÍSTICAS PARA LAS INSTALACIONES DE GESTIÓN

Las instalaciones de gestión de residuos urbanos ejecutadas, contempladas o previstas en los planes zonales, vinculan las determinaciones de cualquier otro instrumento de ordenación urbanística y territorial.

ARTÍCULO 13. RESERVA DE ZONAS CONSIDERADAS APTAS POR LOS PLANES ZONALES

En virtud de la previsión normativa del artículo 57.2 de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, y para el cumplimiento de los objetivos del presente PIRCV, en cuanto plan de acción territorial de carácter sectorial, quedan reservadas todas aquellas zonas incorporadas en los diferentes Planes Zonales como aptas para la ubicación de instalaciones de gestión de residuos urbanos.

La reserva tendrá carácter temporal, extinguiéndose a medida que las distintas instalaciones de gestión derivadas de la ejecución de los planes zonales obtengan la autorización ambiental integrada para el conjunto de las instalaciones de valorización y eliminación de residuos urbanos correspondientes al ámbito territorial de cada uno de los Planes Zonales.

ARTÍCULO 14. ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE INFLUENCIA

Con carácter general se establece como zona de influencia una distancia mínima de 500 metros lineales, siempre y cuando se trate de un Suelo No Urbanizable, contados desde cualquier punto del perímetro de las instalaciones de valorización y/o eliminación de residuos urbanos ejecutadas, contempladas o previstas en los planes zonales, al objeto de garantizar al máximo el funcionamiento de las mismas frente a la posible ubicación posterior de actividades, modificaciones del planeamiento municipal u otro tipo de actuaciones que vengan a comprometer la continuidad de éstas.



Igualmente, se aplicará dicha distancia mínima a las instalaciones de valorización energética de las fracciones no valorizadas materialmente en las plantas de tratamiento de residuos urbanos (comúnmente conocidas como rechazos de planta).

ARTÍCULO 15. REVISIÓN DE LA NOMENCLATURA DE PLANES ZONALES Y ÁREA DE GESTIÓN

La agrupación de algunas de las zonas PIR97 en los planes zonales y su nomenclatura basada en números romanos ha puesto de manifiesto dificultades en la identificación del ámbito territorial al que se refiere el Plan Zonal o el área de gestión. No resulta fácil la correlación entre la distribución comarcal o las mancomunidades existentes y las zonas de gestión ya que, como ocurre en algunas ocasiones, o bien no está estandarizada la nomenclatura de las comarcas o bien las zonas de gestión incluyen a varias comarcas. Todo ello motiva la adopción de una nueva nomenclatura relacionada con el área geográfica concreta y en la que se sustituye la numeración romana por números arábigos adaptándose a la agrupación actual de las zonas de gestión facilitando al mismo tiempo la identificación del ámbito provincial al que se refieren.

La nueva nomenclatura de los Planes Zonales se establece mediante la asignación de números arábigos de forma correlativa de norte a sur de la Comunitat Valenciana. Las áreas de gestión adoptan una nomenclatura unívoca que incluye la primera letra del nombre de la provincia a la que pertenecen, seguida de un número arábigo asignado también de forma correlativa de norte a sur de la Comunitat Valenciana, conforme a lo establecido en la siguiente tabla.

NOMENCLATURA ANTERIOR DE LOS PLANES ZONALES	NOMENCLATURA ANTERIOR DE ÁREAS DE GESTIÓN	NUEVA NOMENCLATURA DE PLANES ZONALES	NUEVA NOMENCLATURA DE ÁREAS DE GESTIÓN
Plan Zonal de la Zona I	—	Plan Zonal 1	C1
Plan Zonal de las Zonas II,IV,V	—	Plan Zonal 2	C2
Plan Zonal de las Zonas III,VIII	AG 2	Plan Zonal 3	C3/V1
Plan Zonal de las Zonas III,VIII	AG 1	Plan Zonal 3	V2
Plan Zonal de las Zonas VI,VII,IX	—	Plan Zonal 4	V3
Plan Zonal de las Zonas X,XI,XII	AG 1	Plan Zonal 5	V4
Plan Zonal de las Zonas X,XI,XII	AG 2	Plan Zonal 5	V5
Plan Zonal de la Zona XV	—	Plan Zonal 6	A1



NOMENCLATURA ANTERIOR DE LOS PLANES ZONALES	NOMENCLATURA ANTERIOR DE ÁREAS DE GESTIÓN	NUEVA NOMENCLATURA DE PLANES ZONALES	NUEVA NOMENCLATURA DE ÁREAS DE GESTIÓN
Plan Zonal de la Zona XIV	—	Plan Zonal 7	A2
Plan Zonal de la Zona XIII	—	Plan Zonal 8	A3
Plan Zonal de la Zona XVI	—	Plan Zonal 9	A4
Plan Zonal de la Zona XVIII	—	Plan Zonal 10	A5
Plan Zonal de la Zona XVII	—	Plan Zonal 11	A6

ARTÍCULO 16. ADSCRIPCIÓN DE MUNICIPIOS A OTROS PLANES ZONALES

De acuerdo con los principios de relación y colaboración de las Administraciones Públicas establecidos con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a petición de ambas entidades locales, se modifica la adscripción a Planes Zonales de los siguientes municipios:

MUNICIPIO	PERTENENCIA A PLAN ZONAL ANTERIOR	PERTENENCIA A PLAN ZONAL ACTUAL	NUEVA NOMENCLATURA DE ÁREAS DE GESTIÓN
Montán	III y VIII, AG 2	II, IV y V	C2
San Antonio de Benábeber	VI, VII, IX	III y VIII, AG 1	V2

ARTÍCULO 17. INSTALACIONES DE VALORIZACIÓN DE RESIDUOS URBANOS, INCLUIDA LA VALORIZACIÓN ENERGÉTICA.

17.1. Con independencia de la tecnología empleada y del proceso de tratamiento, todas las instalaciones de valorización de residuos urbanos deberán tener rendimientos globales de recuperación de materiales, excluyendo la materia orgánica, no inferiores al 9% sobre entradas de los residuos.

17.2. La generación de rechazos no valorizables se limitará como máximo al 44% sobre entrada de residuos.



17.3. Se contempla la valorización energética de la fracción rechazo no valorizable materialmente (operación de valorización R1 del anexo II B de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre residuos) procedente de las plantas de tratamiento. Se hace necesario proceder a la implantación de plantas de valorización energética de ámbito suprazonal, estratégicamente ubicadas y que permitan afrontar de forma eficaz, económica y medioambientalmente eficientes este nuevo reto, en sintonía con la tendencia de los países europeos más avanzados en la gestión de residuos.

17.4. La Conselleria competente en materia de residuos elaborará un Plan de Valorización Energética para la Comunitat Valenciana. El número de plantas de valorización energética y su ubicación geográfica serán formuladas por la Comisión de Coordinación de Consorcios.

17.5. Hasta la puesta en marcha efectiva de las nuevas plantas de valorización energética se tendrá en cuenta la existencia actual de sectores industriales con potencialidad para la valorización energética de la fracción rechazo de las plantas de tratamiento de residuos urbanos.

ARTÍCULO 18. COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE CONSORCIOS

18.1. A fin de satisfacer el principio de responsabilidad compartida, se crea una Comisión de Coordinación de los Consorcios constituidos, que actuará como órgano consultivo de la Conselleria con competencias en materia de residuos de la Generalitat.

18.2. Estará compuesta por los siguientes miembros:

- α) Presidente/a: El/La Conseller/a que tenga atribuidas las competencias en materia de residuos, o persona en quien delegue.
- β) Vicepresidente/a: El/La Director/a general que tenga atribuidas las competencias en materia de residuos, o persona en quien delegue.
- χ) Vocales. En número total de veintinueve vocales conforme a los siguientes criterios de designación:

- Veintiséis vocales correspondientes a los/las Presidentes/as de cada Consorcio o administración competente, o personas en quien deleguen, más un miembro de la Asamblea de cada administración competente, designado por el/la Presidente/a.



- Tres vocales correspondientes a los/las Presidentes/as de las Diputaciones Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, o personas en quien deleguen.

Todos los miembros de la Comisión de Coordinación tendrán voz y voto, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del/de la Presidente/a.

Sus miembros podrán estar eventualmente asistidos por consejeros técnicos, económicos o jurídicos, con voz pero sin voto.

Actuará como Secretario/a de la Comisión de Coordinación un/a funcionario/a de la Dirección General competente en materia de residuos, designado a propuesta del titular de dicha Dirección General, y previa deliberación de la Comisión en su sesión constitutiva.

18.3. Son funciones de la Comisión de Coordinación de Consorcios:

- α) Servir de foro de debate e intercambio de experiencias entre las administraciones competentes para la ejecución de los diferentes planes zonales de residuos urbanos de la Comunitat Valenciana.
- β) Constituir un cauce de participación para otros agentes interesados en la gestión de los residuos urbanos desde un punto de vista social, económico y medioambiental.
- χ) Homogeneizar, en la medida de lo posible, los procesos de valorización y eliminación de residuos urbanos, vigilando el cumplimiento de los rendimientos mínimos en todos los Planes Zonales y, consecuentemente, tender a unificar los costes de tratamiento correspondientes, en el caso de tecnologías y capacidades comparables entre las diferentes instalaciones.
- δ) Impulsar de manera decidida la recogida separada de residuos urbanos en todas las formas previstas en los planes zonales, apoyando a los Ayuntamientos y demás Entidades Locales, con la doble finalidad de cumplir los objetivos de valorización y eliminación de los planes zonales, así como dar una adecuada respuesta a las demandas crecientes de los ciudadanos de la Comunitat Valenciana.
- ε) Resolver los posibles conflictos generados entre zonas PIR por la asignación de los residuos urbanos en su ámbito territorial, cooperando así con la Generalitat en el objetivo primordial de garantizar el adecuado tratamiento de todos los residuos generados en la Comunidad.
- φ) Decidir, en caso de incidencias que afecten al normal funcionamiento de cualquiera de las instalaciones de residuos urbanos, qué otras instalaciones deben hacerse



cargo de sus residuos, bajo el principio básico de la solidaridad interterritorial en esta materia.

- γ) Proponer a la Generalitat la adopción de nuevas normas técnicas que permitan adaptarse al desarrollo tecnológico futuro así como en su caso, otras normas que, respetando el principio de “quien contamina paga”, posibiliten de manera continua la mejora global de la gestión de los residuos urbanos en la Comunitat Valenciana.
- η) Formular y elevar a la Conselleria competente en materia de residuos la propuesta relativa a la determinación del número y ubicación de instalaciones específicas para la valorización energética de la fracción de residuos no valorizable materialmente procedentes de las plantas de tratamiento a incluir en el Plan de Valorización Energética para la Comunitat Valenciana que la Conselleria elabore.
- ι) En general, asesorar a la Conselleria competente en materia de medio ambiente en cuantos asuntos se refieran a la producción y gestión de los residuos urbanos en la Comunitat Valenciana.

18.4. La Comisión se reunirá dos veces al año como mínimo y siempre que se cumplan los requisitos legales para su convocatoria, a similitud del funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades locales.

18.5. La Comisión de Coordinación de Consorcios, actuará como órgano consultivo de la Conselleria con competencias en materia de residuos de la Generalitat en lo que se refiere a la gestión de residuos urbano.

18.6. En lo no previsto, la Comisión se regirá supletoriamente por el régimen establecido para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 19. SISTEMA IMPOSITIVO ESPECÍFICO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS

19.1. En el marco de la legislación vigente en materia tributaria de las Entidades Locales, de carácter básico, y con respecto a la autonomía local en dicha materia, en la gestión de los residuos urbanos se distinguirán las siguientes tasas en atención a su hecho imponible:

- Tasas de ámbito municipal por la recogida y transporte de residuos municipales.



- Tasas de ámbito supramunicipal por la valorización, eliminación, transferencia y, en su caso, gestión de los ecoparques de dicho ámbito.

19.2. La tasa municipal de recogida y transporte de residuos urbanos se aprobará por la correspondiente Entidad Local mediante Ordenanza fiscal. Dicha tasa podrá asociarse a la de otros servicios municipales, tales como limpieza de viales, parques y jardines, y otros espacios de uso común, pero en ningún caso se asociará al servicio de valorización y eliminación de residuos que presten los Consorcios u otras Administraciones competentes.

19.3. La tasa por tratamiento de residuos, de ámbito supramunicipal, será establecida por los Consorcios o Administraciones competentes, incluyendo en dicha tasa las operaciones de valorización y eliminación, gestión de ecoparques y, en su caso, transferencia de residuos urbanos. Esta tasa se aplicará sobre la totalidad de residuos urbanos entregados por cada municipio de los que conformen el Consorcio o Administración competente, incluidos todos los admitidos ecoparques, debiendo tener el mismo tipo de gravamen para todos los municipios, independientemente de su tamaño y de la distancia a los centros de tratamiento o a las estaciones de transferencia.

19.4. Para la determinación de ambas tasas, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los siguientes criterios:

- El coste de la recogida, transporte, valorización y eliminación de los residuos urbanos debe ser visible y repercutirse sobre los entes locales con el objeto de hacer cumplir el principio de responsabilidad del productor.
- Las tasas deberán guardar relación de proporcionalidad con la cantidad de residuos generada, en función de los parámetros que cada entidad responsable estime oportuno, tales como:
 - registro en peso de los residuos recogidos, o
 - registro del volumen de agua potable consumida, o
 - tipo de inmueble y actividad desarrollada en el mismo.
- El coste de valorización y eliminación de los residuos habrá de tener en cuenta las amortizaciones de las inversiones, los gastos de mantenimiento y los gastos de explotación, todos ellos ajustados a la vida útil que se considere para la obra civil, instalación o equipo, según corresponda, y para el caso particular de los vertederos, también el mantenimiento posterior al cierre durante al menos 30 años.
- Las tasas podrán ser objeto de bonificaciones o exenciones proporcionales a las cantidades de residuos recogidas separadamente, de aplicación a todas las



fracciones de los residuos urbanos que sean objeto de recogida separada en cada momento.

- Las tasas municipales de recogida y transporte deberán quedar claramente diferenciadas de las tasas supramunicipales de valorización y eliminación. Se trata, en definitiva, de una desagregación de los conceptos impositivos, dado que además de conceptos diferentes las entidades destinatarias de los fondos correspondientes también lo son: municipios para la recogida y transporte, y consorcios u otras administraciones competentes para la valorización y eliminación.

ARTÍCULO 20. ECOPARQUES

20.1. Con la finalidad de que todos los municipios puedan disponer de los servicios propios de los ecoparques con independencia de su capacidad económica, se introducen en el PIRCV nuevos criterios de ubicación de ecoparques en la Comunitat Valenciana, de forma que no sean instalaciones de uso exclusivo para cada municipio sino compartidas entre municipios cercanos de acuerdo con lo establecido en los planes zonales. Tales criterios son los siguientes:

- ㉑ Se identificará el municipio de mayor población del plan zonal, donde obligatoriamente deberá ubicarse un ecoparque. A partir de este, se trazará un radio de 5 km que delimitará su área de influencia, dentro de la cual quedarán identificados los cascos urbanos de los municipios que se sitúen dentro de esta y, por consiguiente, la adscripción de éstos al ecoparque o ecoparques situados dentro de la misma.
- ㉒ En función de la población existente en el área de influencia, se concretará el número y tipología de ecoparques a instalar según lo establecido en la Norma Técnica de Ecoparques de la Comunitat Valenciana. Para los supuestos en los que corresponda más de un ecoparque por área de influencia, deberá tenerse en cuenta para su ubicación la distribución poblacional.
- ㉓ Se identificará el siguiente municipio del plan zonal que tenga mayor número de habitantes y cuyo casco urbano no se encuentre en el área de influencia del anterior ecoparque o ecoparques. En este municipio se ubicará otro u otros de los ecoparques necesarios, con los mismos criterios expuestos en el punto anterior.
- ㉔ Este procedimiento se aplicará progresivamente hasta que todos los cascos urbanos municipales queden incluidos en un área de influencia y tengan asignado al menos un ecoparque.



20.2. Se prevé la utilización de ecoparques móviles para zonas rurales de baja densidad de población y zonas urbanas de alta densidad de población, sujeto a las necesidades que se detecten, bien por falta de suelo dotacional o por optimización de recursos. En cualquier caso, los ecoparques móviles siempre tendrán una gestión de los residuos asociada al eco parque fijo más cercano a la zona en la que preste servicio.

Los ecoparques móviles se utilizarán, según las necesidades, en:

- Los núcleos de población que no dispongan de suelo dotacional suficiente para la ubicación de un ecoparque fijo adecuado al tamaño del municipio.
- Los núcleos con alta densidad de población estacional, como refuerzo temporal de un eco parque fijo, o para mejorar la proximidad del servicio a los ciudadanos.
- Los núcleos dispersos de población cuyo uso conjunto por parte de varios municipios resulte de mayor rentabilidad que la disposición de eco parques fijos individuales, valorando en conjunto tanto los costes de inversión y amortizaciones, como los de explotación y mantenimiento.
- En aquellos supuestos en que la distancia entre los núcleos urbanos sea mayor de 5 km., se podrá optar entre la construcción de un ecoparque fijo o un ecoparque móvil asociado al fijo más cercano o al de mayor tamaño de su zona.
- En general, en todos aquellos casos en los que se considere como mejor opción a nivel logístico, considerando tanto la población servida, su dispersión geográfica, y la cantidad de residuos a recoger, frente a un eco parque fijo.

20.3. Al objeto de homologar las instalaciones de los ecoparques y su funcionamiento, el PIRCV incluye la “Norma Técnica reguladora de la Implantación y Funcionamiento de los Ecoparques en la Comunitat Valenciana” que se incluye como anexo 1.1 al presente documento de ordenación.

Dicha norma resulta de aplicación tanto para aquellas instalaciones que se encuentren en funcionamiento, como para aquellas que se proyecten en el futuro.

Las instalaciones existentes en el momento de la aprobación del PIRCV deberán adaptarse a las prescripciones de éste en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de su aprobación, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria segunda del presente documento de ordenación.



La Norma Técnica reguladora de la Implantación y Funcionamiento de los Ecoparques en la Comunitat Valenciana tiene carácter vinculante.

ARTÍCULO 21. BIORRESIDUOS

Se considera biorresiduo, de acuerdo con la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, y el artículo 3 apartado g) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el residuo biodegradable de jardines y parques, residuos alimenticios y de cocina procedentes de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos.

En consonancia con la jerarquía de residuos y con objeto de reducir la emisión de gases de efecto invernadero originados por la eliminación de residuos en vertederos, y conforme prevé el artículo 24 de la Ley 22/2011, se deberá facilitar la recogida separada y el tratamiento adecuado de los biorresiduos, para producir compost seguro para el medio ambiente y otros materiales producidos a partir de los biorresiduos.

Los requisitos mínimos para la gestión de biorresiduos y los criterios de calidad para el compost y el digestato procedentes de biorresiduos se ajustarán a lo establecido al efecto por la normativa comunitaria y la normativa básica estatal que se dicte en la materia.



CAPÍTULO III. DISPOSICIONES RELATIVAS A RESIDUOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 22. INSTALACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES

De acuerdo con la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana, la instalación, ampliación, modificación sustancial y traslado de las industrias o actividades productoras, así como gestoras de residuos, compete a la iniciativa privada, correspondiendo a la administración de la Generalitat, a través de la Conselleria con competencias en materia de medio ambiente, la autorización o registro, la vigilancia, el control y, en su caso, sanción de dichas actividades.

En consecuencia, el PIRCV no establece limitaciones a la iniciativa privada para la implantación de instalaciones para la correcta gestión de residuos industriales, siempre que tales instalaciones cumplan lo establecido en la normativa vigente en materia de residuos.

En consonancia con los objetivos del PIRCV, se orienta a la iniciativa privada para alcanzar la autosuficiencia de instalaciones de gestión de residuos en la Comunitat Valenciana para determinadas operaciones de gestión de residuos industriales.

En particular, en los casos en que, a resultas del análisis efectuado en el PIRCV, se concluye en la carencia de instalaciones para concretas operaciones de gestión en relación con determinados residuos, se prevé que la iniciativa pública pueda actuar, con carácter subsidiario respecto de la iniciativa privada, cuando por ésta no se emprendan acciones para la creación de las instalaciones de gestión necesarias o cuando las que se establezcan resulten insuficientes o notoriamente inadecuadas.

ARTÍCULO 23. CENTROS DE TRANSFERENCIA EN POLÍGONOS INDUSTRIALES

Se establece la obligatoriedad de que los polígonos industriales cuenten con, al menos, un centro de transferencia de residuos, peligrosos y no peligrosos, con capacidad suficiente para dar servicio a los residuos que sean producidos en las industrias del polígono, principalmente pequeños productores.

A tal efecto, en el planeamiento urbanístico de nuevas zonas industriales o que prevea la ordenación de sectores de suelo urbanizable de uso predominante industrial se deberá prever la existencia de una o varias parcelas cuya calificación urbanística permita albergar, al menos, una infraestructura de transferencia de residuos industriales, peligrosos y no peligrosos.



Asimismo, en relación con los polígonos industriales ya existentes, dicha obligatoriedad deberá también ser contemplada en las revisiones del planeamiento general que se efectúen a partir de la entrada en vigor del PIRCV.

En todo caso, la ubicación de estas instalaciones se considerará compatible con el uso industrial.

La existencia de estas infraestructuras no implicará la obligatoriedad de las empresas ubicadas en el polígono de gestionar sus residuos a través de estos centros.

ARTÍCULO 24. PLANES DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RESIDUOS

Al objeto de facilitar al productor de residuos peligrosos la elaboración de los Planes de prevención y reducción de residuos industriales, la conselleria competente en materia de medio ambiente ordenará su contenido, de forma que puedan ser evaluables y comparables, con el fin de determinar los porcentajes efectivos de minimización de residuos de forma dissociada del propio crecimiento económico que pueda tener lugar en determinados sectores industriales.



CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A RESIDUOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 25. RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, la Conselleria competente en medio ambiente elaborará, y en su caso aprobará mediante Orden, una norma técnica que fije los tipos y cantidades de residuos no peligrosos, así como las condiciones en las que las actividades de valorización realizadas en la propia obra pueden quedar exentas de autorización.

Asimismo, creará un registro de aquellas actividades de valorización de residuos no peligrosos de construcción y demolición que se realicen en la misma obra y que queden exentas de autorización. La información de dicho registro relativa a las actividades de valorización se hará pública mediante medios oficiales, principalmente a través de la página web de la Conselleria competente en medio ambiente, y se difundirá entre los sectores afectados.

En el otorgamiento de la licencia municipal de obras se exigirá al productor de residuos de construcción y demolición, definido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, mediante la correspondiente ordenanza municipal, una fianza u otra garantía financiera equivalente, en cuantía suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el citado Real Decreto 105/2008, de conformidad con lo establecido en su artículo 6.

Los residuos peligrosos que pudieran aparecer en las obras de construcción y demolición, distintas a las obras menores de construcción o reparación domiciliaria, de acuerdo con la normativa vigente en materia de residuos, deberán ser entregados a gestor autorizado para su gestión, entrega que se efectuará por quien ejecute las obras en condición de poseedor de residuos, sin que le sea exigible autorización o registro como productor de residuos peligrosos de la Comunitat Valenciana.

Conforme al Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, y la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana, los residuos procedentes de obras menores de construcción o reparación domiciliaria tienen la consideración de residuos urbanos.



ARTÍCULO 26. VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL

Los gestores de residuos procedentes de vehículos no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil (vehículos industriales, autobuses, motocicletas), estarán obligados a cumplir los mismos requerimientos técnicos y operacionales actualmente exigibles a las instalaciones que gestionan vehículos al final de su vida útil incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto mencionado (Centros Autorizados de Tratamiento). A este fin, se concederán autorizaciones administrativas específicas para este tipo de instalaciones, para cuyo otorgamiento se revisará el cumplimiento de los requisitos actualmente exigibles a los Centros Autorizados de Tratamiento.

ARTÍCULO 27. ACEITES INDUSTRIALES USADOS

Se consideran aceites usados todos los aceites minerales o sintéticos, industriales o de lubricación, que hayan dejado de ser aptos para el uso originalmente previsto, como los aceites usados de motores de combustión y los aceites de cajas de cambios, los aceites lubricantes, los aceites para turbinas y los aceites hidráulicos. Quedan excluidos los aceites industriales usados que contengan más de 50 ppm de PCB, los cuales se regirán por su regulación específica.

La Conselleria competente en materia de medio ambiente coadyuvará a la iniciativa privada en la implantación de instalaciones de regeneración de aceites industriales usados, actividad ambiental con potencial de desarrollo y especial valor estratégico en la Comunitat Valenciana ante la carencia de este tipo de instalaciones.

La actuación de la Generalitat tenderá a garantizar el cumplimiento del principio de autosuficiencia específicamente en este tipo de residuos, de forma que sean tratados íntegramente en instalaciones de la Comunitat Valenciana.

La iniciativa pública podrá actuar, con carácter subsidiario, en el supuesto de que la iniciativa privada no emprenda acciones para la creación de este tipo de instalaciones en la Comunitat Valenciana, o cuando las que se establezcan resulten insuficientes o notoriamente inadecuadas.



ARTÍCULO 28. RESIDUOS SANITARIOS

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana, la Generalitat tiene competencia para declarar servicio público de titularidad autonómica todas o algunas de las operaciones de gestión de determinados residuos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que deberá realizarse mediante norma con rango de ley formal.

Ante la insuficiente capacidad de tratamiento o la carencia de instalaciones de tratamiento, en relación a determinados Grupos de estos residuos, considerando que la mayoría de los residuos sanitarios se generan en actividades hospitalarias de carácter público, mediante norma con rango de ley podrán declararse servicio público de titularidad autonómica las operaciones consistentes en:

- Tratamiento de los residuos sanitarios del Grupo III
- Tratamiento de los residuos citostáticos del Grupo IV

Las operaciones de tratamiento serán las contempladas como tales para los Grupos citados en el Decreto 240/1994, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Gestión de los Residuos Sanitarios, y la Orden de 14 de julio de 1997, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Decreto citado, o normas que las sustituyan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Modelo de Ordenanza Reguladora de los Ecoparques

Con la finalidad de dotar a las entidades locales de un instrumento de referencia en cuanto al régimen de funcionamiento de los ecoparques, se incluye en el anexo 1.2 del presente documento el “Modelo de Ordenanza Reguladora del Uso y Funcionamiento del Ecoparque”.

En ella se clarifica, en relación con la definición de residuos urbanos o municipales, la consideración como tales de los residuos de empresas de mantenimiento en la medida que son generados en domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, siendo, por tanto, admisibles en los ecoparques como residuos municipales.



Segunda.- Medios técnicos

Con el fin de adaptar la normativa vigente a las nuevas tecnologías de la información, el registro que deben llevar los productores de residuos peligrosos, de residuos sanitarios, y los gestores de residuos, peligrosos o no peligrosos, relativo al origen, cantidad, destino, métodos y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión, podrá ser llevado mediante una aplicación informática o cualquier otro medio técnico como alternativa al 'libro oficial de control' en la medida que la citada información sea siempre accesible para la administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. *Instalaciones de titularidad privada existentes*

Las instalaciones de gestión de residuos de titularidad privada que a la publicación del PIRCV vengan prestando sus servicios a entidades municipales para la gestión de residuos urbanos, se tendrán en cuenta, en lo posible, en la ejecución de los Planes Zonales en cuyo ámbito territorial se incluyan.

Disposición transitoria segunda. *Plazo de adaptación de las instalaciones existentes para la gestión de residuos urbanos*

Las instalaciones existentes en el momento de la publicación del PIRCV deberán adaptarse a las prescripciones de éste, en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de los planeamientos urbanísticos en revisión*

En los expedientes de revisión del planeamiento general que se encuentren en trámite y aquéllos cuya información pública se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del PIRCV, se incluirá la obligatoriedad de contemplar la existencia de, al menos, una infraestructura de transferencia de residuos industriales, peligrosos y no peligrosos en los polígonos industriales.

Disposición transitoria cuarta. *Vigencia normativa*

En tanto se proceda a la adaptación de las disposiciones de desarrollo en materia de residuos a las previsiones contenidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, establecida por la disposición adicional octava de dicha Ley, continúan vigentes las normas reglamentarias y órdenes de desarrollo a las que se alude en



el PIRCV, en lo que no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la citada Ley conforme a la disposición derogatoria única de ésta.

DISPOSICION FINAL

Disposición final única. *Habilitación*

Se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de medio ambiente para desarrollar y completar mediante Orden las disposiciones contenidas en el presente documento normativo y vinculante, en particular en lo relativo a requisitos de carácter técnico de instalaciones, modelos de documentos a cumplimentar, normas tendentes a la simplificación y eficacia administrativa, contenido mínimo de planes y otra documentación a presentar por productores y gestores de residuos.



ANEXOS

ANEXO 1.1. NORMA TÉCNICA REGULADORA DE LA IMPLANTACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS ECOPARQUES

ANEXO 1.2. MODELO DE ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y
FUNCIONAMIENTO DEL ECOPARQUE